

*Ley vij. Que la media soldada, y limosnas de la Cofradia y Hospital de Triana se gasten conforme a sus estatutos.*

D. Felipe Tercero en Torde fillas a 21 de Noviembre de 1605.

**P**ORQUE Los dos quartones, ó media soldada de las Naos, que van y vienen a las Indias, que está aplicado a la Cofradia y Hospital de los mareantes de Triana, y las limosnas que se recojen para el dicho Hospital, se conviertan en los usos y efectos a que están aplicadas. Mandamos, que los quartones, y media soldada, ó qualquier cantidad, que proceda, no se gaste, ni distribuya, si no fuere en los efectos y cosas para que se instituyeron, conforme a los estatutos del Hospital y Cofradia, y el Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion tengan particular cuidado de que esto se cumpla.

*Ley viij. Que no se impidan las limosnas para N. Señora de Monferrate, ni el fundarse Capillas.*

D. Felipe Tercero en Venta filla a 16 de Enero de 1603. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**R**OGAMOS Y encargamos a los Arçobispos y Obispos, que no impidan, ni consientan impedir las limosnas, que se quisieren hazer al Monasterio de nuestra Señora de Monferrate, ni el recogerlas, ni fundar Capillas a su advocacion, y que favorezcan lo que a esto tocare, con que no se entienda por aora con los Indios, sino solamente con los Españoles, que las quisieren hazer de su voluntad.

*Ley ix. Que en las Indias se pueda pedir limosna para los Lugares Santos de Ierusalen.*

**P**ARA que se aumente la devocion de nuestros vassallos a los Santos Lugares de Ierusalen, y sean socorridas las necesidades de los Religiosos de San Francisco, que con muchos trabajos y gastos asisten a su veneracion y ornato. Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y Capitanes Generales, y a todos nuestros Iuezes y Iusticias, y rogamos y encargamos a los Arçobispos y Obispos, y a sus Vicarios, Provisores y Iuezes Eclesiasticos, que dexen y consientan en todos sus distritos a las personas nombradas por el Comissario General de aquellos Santos Lugares, que reside en estos Reynos, y a los Religiosos de la dicha Orden, que tuvieren patentes firmadas y autenticas para ello de su General, ó del Comissario General de Ierusalen, ó del Comissario General de las Indias pedir, demandar y recoger qualquier limosna, y ayuden por su parte quanto sea posible y requiere la piedad de tan santa obra.

*Ley x. Que en las Indias no puedan pedir limosna Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay.*

**P**OR Los Religiosos, que asisten en los Santos Lugares de Ierusalen se nos há representado los muchos inconvenientes y daños, que resultan de las licencias, que se dan a Griegos y Armenios para pedir limosnas en nuestros Reynos, y que todas las que facan las con-

D. Felipe Tercero en Madrid de Mayo de 1606.

D. Felipe IV. en Madrid de Diciembre de 1674.

vierten en perseguirlos y molestarlos con pleytos y otros malos modos, y conviene remediar estos daños, y que lo mismo se entienda con los Monges del Monte Sinay, porque cada dia ponen a los Religiosos en conocido riesgo y peligro de que los Turcos les quiten lo poco que poseen con las limosnas que facan de nuestros Reynos. Es nuestra voluntad, que no se den licencias a los Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay, de qualquier estado y calidad que sean, para pedir estas limosnas en nombre de los Santos Lugares, ni con otros titulos fingidos, aunque presenten patentes de sus Superiores. Y mandamos a los Virreyes y Audiencias de las Indias, que si entendieren que hay algunas de esta calidad, las suspendan, y no den lugar a que se viese de ellas, aora, ni en ningun tiempo.

Titulo Veinte y dos. De las Vniversidades y Estudios generales y particulares de las Indias.

*Ley primera. Fundacion de las Vniversidades de Lima, y Mexico.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia Gen. Vallado. lid a 21. de Setiembre de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Octubre de 1562.



**P**ARA Servir a Dios nuestro Señor, y bien publico de nuestros Reynos conviene, que nuestros vassallos, subditos y naturales tengan en ellos Vniversidades y Estu-

*Ley xj. Que no se pidan limosnas en las Indias para traer a estos Reynos sin licencia de el Consejo.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que no se puedan pedir limosnas en los Reynos de las Indias, con pretexto de devocion, obra pia, ni otra ninguna causa para sacarlas de ellas sin expressa licencia de nuestro Consejo de Indias, y las que se pidieren sin esta calidad, no se permitan, ni consientan por nuestras Iusticias.

*Que los Ministros de Iusticia, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas, ley 79. tit. 16. lib. 2.*

dios generales donde sean instruidos y graduados en todas ciencias y facultades, y por el mucho amor y voluntad, que tenemos de honrar y favorecer a los de nuestras Indias, y desterrar de ellas las nieblas de la ignorancia, creamos, fundamos y constituimos en la Ciudad de Lima de los Reynos de el Perú, y en la Ciudad de Mexico de la Nueva España Vniversidades y Estudios gene-

D. Carlos II. en esta Recopilacion.

rales, y tenemos por bien y concedemos á todas las personas, que en las dichas dos Vniversidades fueren graduados, que gozen en nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, de las libertades y franquezas de que gozan en estos Reynos los que se graduan en la Vniversidad y Estudios de Salamanca, assi en el no pechar, como en todo lo demás: y en quanto á la jurisdiccion se guarde la ley 12. de este titulo.

*Ley ij. Que en las Vniversidades particulares se guarde lo dispuesto para cada vna.*

Don Felipe IV. en esta Real copilació

**E**N Las Ciudades de Santo Domingo de la Isla Española, Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, Santiago de Guatemala, Santiago de Chile y Manila de las Islas Filipinas, está permitido, que haya Estudios y Vniversidades, y que se ganen cursos y dén grados en ellas por el tiempo que ha parecido conveniente, para lo qual hemos impetrado de la S. Sede Apostolica Breves y Bulas, y les hemos concedido algunos privilegios y preeminencias. Mandamos, que lo dispuesto para los dichos Estudios y Vniversidades se guarde, cumpla y execute, sin exceder en ninguna forma, y las que fueren por tiempo limitado, acudan á nuestro Real Consejo de las Indias á pedir las prorogaciones donde se proveerá lo que fuere conveniente, y no las teniendo, cesse y se acabe el ministerio de aquellos Estudios, que assi es nuestra voluntad.

*Ley iij. Que las Vniversidades guarden sus estatutos estando confirmados por el Rey, y los Virreyes no los puedan alterar, ni revocar sin justa causa y dando cuenta al Consejo.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que las Vniversidades de Lima y Mexico, sus Rectores, Doctores, Maestros, Ministros y Oficiales guarden los estatutos, que nuestros Virreyes del Perú y Nueva España les huvieren dado, siendo por Nos confirmados y no revocados por las leyes de este titulo, entre tanto que no mandaremos otra cosa, y por ellos gobiernen, rijan y administren todo lo que toca á las dichas Vniversidades y sus Estudios, y que los Virreyes no los puedan dispensar, alterar, ni mudar sin justas y legitimas causas, y dandonos cuenta en nuestro Real Consejo de las Indias, y todos nuestros Iuezes y Iusticias, de qualquier grado y calidad que sean assi lo cumplan y executen.

*Ley iiii. Que la eleccion de Rector en Lima se haga quando por esta ley se dispone.*

**M**ANDAMOS, que se haga la eleccion de Rector y Conflicarios en la Vniversidad de S. Marcos de Lima, el vltimo dia del mes de Junio, por la tarde, guardando en lo demás la forma y estilo, que se ha observado, conforme á sus Constituciones, no estando especialmente revocadas por Nos.

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Agosto de 1570. Y en el Campillo á 24 de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en Valladolid á 10 de Febrero de 1601.

*Ley v. Que los Virreyes no impidan á las Vniversidades la libre eleccion de Rectores y Catedraticos, y dar grados.*

**L**OS Virreyes del Perú y Nueva España no impidan á las Vniversidades y Estudios Generales de Lima y Mexico la libre eleccion de Rectores en las personas que les pareciere, y dexen proveer las Catedras y conferir los grados de letras á los que conforme á los Estatutos por Nos confirmados, se deven dar, y los guarden y cumplan.

*Ley vij. Que en la Vniversidad de Lima sea el Rector vn año Eclesiastico y otro Seglar.*

**P**OR Quanto se nos ha hecho relacion, que por vna de las Constituciones, que tiene la Vniversidad de Lima, se ordena, que el Rector de ella sea vn año de los Doctores Seglares del Claustro, y otro año de los Doctores y Maestros Eclesiasticos, y siempre se ha usado y acostumbrado hazer la eleccion alternativamente en esta forma, con la qual ha sido, y es, bien regida y gobernada. Mandamos, que se guarde y cumpla lo que cerca de lo sobredicho está ordenado, entre tanto que Nos proveyeremos otra cosa; y si los Virreyes entendieren, que resulta algun inconveniente, nos envíen relacion dirigida á nuestro Consejo de las Indias, para que se vea en él, y provea lo que con venga.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Agosto de 1570. Y en el Campillo á 24 de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en Valladolid á 10 de Febrero de 1601.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 13 de Mayo de 1590. D. Felipe Tercero en Venta silla á 24 de Enero de 1603.

D. Felipe IV. en Madrid á 7 de Setiembre de 1624. Constitucion 1.

*Ley vij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean Rectores.*

**M**ANDAMOS, que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Audiencias Reales de las Indias no puedan ser, ni sean Rectores de las Vniversidades en el tiempo que exercieren sus officios, aunque sean graduados en ellas.

*Ley viij. Que los Rectores de las Vniversidades de Lima y Mexico puedan traer dos Negros lacayos con espadas.*

**D**AMOS Licencia y facultad á los Rectores de las Vniversidades de Lima y Mexico, para que por el tiempo que lo fueren pueda cada vno traer dos Negros lacayos con espadas, y nuestras Iusticias no les pongan embargo, ni impedimento alguno, que assi es nuestra voluntad.

*Ley ix. Que el Rector nombre Alguazil, que sea vno de los de Corte.*

**O**TROSI Cada vno de los dichos Rectores de la Vniversidades de Lima y Mexico, pueda nombrar vn Alguazil de Corte, ó Gobierno, con cien pesos en sayados de salario, como por el Gobierno de Lima está ordenado, y los dos pesos, que tienen señalados de los grados de Licenciados, sean quatro pesos de á ocho reales, por la obligacion de asistir las noches de los exámenes secretos, y la que no asistieren pierdan los dos pesos para la Caja de la Vniversidad.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 19 de Absil de 1589. D. Felipe Tercero en Venta silla á 24 de Enero de 1603. D. Felipe IV. en Madrid á 21 de Julio de 1624.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618.

Constitucion 1. tit. 2.

*Ley x. Que el Decanato de las Vni-  
versidades se de al Doctor mas an-  
tiguo, aunque sea Oidor.*

D. Felipe  
Segundo  
en el Ca-  
pillo à 24  
de Mayo  
de 1597.  
D. Felipe  
Tercero  
en Valen-  
cia à 8.  
de Junio  
de 1599.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que el Doctor mas antiguo en la facultad de Canones sea Decano en las Vniuersidades de Lima y Mexico, aunque sea Oidor de nuestras Audiencias, que en las dichas Ciudades residen.

*Ley xj. Que en la Vniuersidad de Lima sea vno de los Consiliarios de el Colegio Real.*

D. Felipe  
IV. en la  
Constitu-  
cion 2. ti-  
tul. 2.

**V**No de los Consiliarios Bachilleres, que por las Constituciones de la Vniuersidad de Lima se eligen cada año, sea Colegial de el Real Colegio mayor de San Felipe, y San Marcos de aquella Ciudad.

*Ley xij. Que los Rectores de las Vni-  
versidades de Lima, y Mexico ten-  
gan la jurisdiccion, que por esta ley  
se declara.*

D. Felipe  
Segundo  
en Aran-  
juez à 19  
de Abril  
de 1589.  
Y en el  
Campillo  
à 24. de  
Mayo de  
1597.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Rectores de las Vniuersidades de Lima y Mexico, y por su ausencia los Vice-Rectores tengan jurisdiccion en los Doctores, Maestros y Oficiales de ellas, y en los Lectores, Estudiantes y oyentes, que á ellas concurrieren, en todos los delitos, causas y negocios criminales, que se cometieren y hizieren dentro de las Escuelas de las Vniuersidades, en qualquiera manera tocantes á los Estudios, como no sean delitos en que haya de haver pena de efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, ó otra corporal: y en los demás delitos, que se cometieren fuera de las Es-

*Charterma cedulas  
challaymexica al  
principio de esta  
ciudad de Mexico*

cuelas, si fuere negocio tocante, ó concerniente á los Estudios, ó dependiente de ellos, ó pendencia de hecho, ó de palabras, que alguno de los Doctores, Maestros, ó Estudiantes tengan con otro, sobre disputa, ó conferencia, ó paga de pupilaje, ó otra cosa semejante, en estos casos los Rectores, ó por su ausencia los Vice-Rectores puedan conocer tambien de los dichos delitos. Y porque el principal fin por que les concedemos esta jurisdiccion, es la reformation de vida y costumbres de los Estudiantes, y que vivan corregidos y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretension de sus letras, mandamos, que asimismo puedan conocer de los excessos, que los Estudiantes tuviere en juegos, deshonestidades y distraccion de las Escuelas, y los puedan castigar y corregir con prisiones, ó como mejor pareciere que conviene, y tambien puedan corregir y castigar las inobedencias, que los Doctores y Estudiantes tuviere con los Rectores en no cumplir y guardar sus mandatos en razon de los Estudios, Constituciones y Ordenanças de ellos, dentro y fuera de las Escuelas. Y en los demás delitos particulares, que no toquen á lo susodicho, y los Doctores, Oficiales y Estudiantes cometieren fuera de las Escuelas, conozcan las demás Iusticias Ordinarias de Lima, ó Mexico privativamente. Y concedemos poder y facultad á los Rectores y Vice-Rectores, para que en los casos conte-

nidos en esta nuestra ley, puedan conocer conforme á derecho, leyes de estos Reynos de Castilla, y de las Indias, Estatutos y Constituciones de las dichas Vniuersidades, fulminar y substanciar los procesos, prender los culpados, sentenciar las causas, imponer penas ordinarias, ó arbitrarias, y mandalas executar conforme á derecho; y si las partes apelaren para ante los Alcaldes del Crimen de Lima, ó Mexico, les otorguen las apelaciones, haviendo lugar de derecho, y en los delitos en que se haya de dar pena ordinaria de mutilacion de miembro, efusion de sangre, ó otra corporal, siendo cometidos dentro de las Escuelas, los Rectores, ó Vice-Rectores por su ausencia, puedan solamente prender los delinquentes, hazer informacion de el delito, y remitir el preso con los autos al Iuez, que en la causa previniere, y no haviendo prevencion, al que los Rectores, ó Vice-Rectores pareciere. Todo lo qual puedan hazer, no se haviendo prevenido en estas causas por otro nuestro Iuez. Y mandamos á todas nuestras Iusticias Reales, que no perturben, ni impidan á los dichos Rectores, ó Vice-Rectores la jurisdiccion, que por esta ley les concedemos, y la guarden y cumplan, pena de dos mil pesos de oro al que lo contrario hiziere para nuestra Camara y Fil-

*Ley xij. Que en quanto à las preemi-  
nencias del Maestro-Escuela se  
guarde en Mexico lo ordenado en  
Lima por el Virrey Don Francisco  
de Toledo.*

**N**UESTRA merced y voluntad es, que los Virreyes de Nueva España, en quanto á las preeminencias del Maestro-Escuela, hagan guardar y guarden en la Vniuersidad de Mexico lo que en la de San Marcos de Lima ordenó Don Francisco de Toledo nuestro Virrey, que fue del Perú, y estuviere confirmado, ó concedido por Nos, y no se haga novedad.

D. Felipe  
Segundo  
en S. Lo-  
renço à  
31. de A-  
gosto de  
1589.

*Ley xiiij. Que los que recibieren  
grados mayores, hagan la profesion  
de la Fè.*

**C**ONFORME A lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y Bula de la Santidad de Pio Quarto de felice recordacion, los que en las Vniuersidades de nuestras Indias recibieren grados de Licenciados, Doctores y Maestros en todas facultades, sean obligados á hazer la profesion de nuestra Santa Fé Catolica, que predica y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma: y asimismo nos han de jurar obediencia y lealtad, y á nuestros Virreyes y Audiencias Reales en nuestro nombre, y á los Rectores de la tal Vniuersidad, conforme á los Estatutos de ella.

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid à 31  
de Setie-  
bre de  
1624.

*Ley xv. Que el que se hu viere de graduar jure la opinion pia de nuestra Señora, estando jurada por la Vniversidad.*

El mismo  
allí, Conf  
titucion  
3. tit. 11.  
D. Felipe  
IV. la R.  
G. y Don  
Carlos Se  
gundo en  
esta Reco  
pilacion.

**M**ANDAMOS, Que en la Vniversidad, que afsi lo huviere votado, ninguno pueda recevir grado mayor de Licenciado, Maestro, ni Doctor en facultad alguna, ni aun el de Bachiller en Teologia, si no hiziere primero juramento en vn Libro Missal delante del que le ha de dar el grado, y los demás, que asistieren, de que siempre tendrá, creará y enseñará de palabra y por escrito haver sido la siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural, el qual juramento se pondrá, como lo hizo en el titulo, que del grado se despachare; y si sucediere haver alguno, lo qual Dios nuestro Señor no permita, que revsare hazer el juramento, le será por el mismo caso denegado el grado, y el que se atreviere á darle, incurra por el mismo caso en pena de cien ducados de Castilla para la Caja de la Vniversidad: y en privacion de oficio el Secretario de la Vniversidad, que no lo denunciare ante el Rector. Y fiamos tanto de la devocion de todos para con la Madre de Dios, que nunca sucederá el caso de obligar á la execucion de estas penas.

*Ley xvj. Que los grados se den por el Maestro-Escuela en la Iglesia mayor.*

**O**RDENAMOS, Que los grados de las Vniversidades de Lima y Mexico se den en la Iglesia mayor de aquellas Ciudades, y los den los Maestro-Escuelas en nuestro nombre, á los quales por aora nombra- mos por Cancelleres.

D. Felipe  
Segundo  
2. tit. de Fe  
brero de  
1574

*Ley xvij. Que de el vejamen el Doctor mas moderno de la facultad, y no se escuse sin causa, ni le de sin ser visto primero.*

**E**N los grados de Doctores de todas facultades dará el vejamen el Doctor mas moderno de aquella facultad, que fuere el grado; y estando legitimamente escusado, passé al siguiente en antiguedad, con orden del Rector, el qual declare si la excusa es bastante: y declarando no serlo, y notificandose lo vna vez, al que se excusare, si no le quisiere dar, pierda la propina de aquel grado para la Caja de la Vniversidad; y pareciendo al Rector, que ay necesidad de ver el vejamen antes que se dé en publico, lo podrá hazer por si mismo, ó remitirlo á quien le pareciere, para que lo vea, censure y corrija, el qual lo firme, declarando lo que se deve quitar, y el Doctor que dixere mas de aquello que diere por escrito, y se aprobare, pierda la mitad de la propina, que por dar el vejamen ha de llevar para la Caja de la Vniversidad.

El mismo  
allí, Conf  
titucion  
7. tit. 11.

Ley

*Ley xvij. Que al examen secreto de los Licenciados entren los Examinadores, que por esta ley se declara.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Examinadores Doctores, que se han de hallar en los actos secretos de las facultades de Teologia y Derechos en las Vniversidades de Lima y Mexico, se vayan reduciendo á numero de diez y seis, como fueren saliendo los que están ya graduados, respecto de tener ya derecho adquirido, y que en ellos sean preferidos los Catedraticos Doctores, y luego los mas antiguos, y que en las demás facultades en que de presente ay poco numero de Doctores y Maestros, por aora no se haga novedad, y para adelante no excedan de doze, y que los que se graduaren de nuevo sean recibidos, y entren con calidad de que no han de concurrir en el examen secreto, hasta que por antiguedad se incluyan en este numero.

D. Felipe  
IV. en  
la Conf-  
titucion  
2. tit. 11.

El mismo  
allí, Conf  
titucion  
3. tit. 11.

*Ley xix. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales entren por supernumerarios en los exámenes.*

**M**ANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, que por tiempo se graduaren, ó incorporaren en sus Vniversidades, hayan de entrar y entren á los exámenes secretos de Licenciados supernumerarios á los diez y seis Doctores, que está mandado asistan solamente á los exámenes, y no se hayan de

rebaxar los diez y seis del numero, lo qual se haya de entender y entienda con los que de nuevo se fueren incorporando, y graduando, sin innovar en los que están ya graduados, ó incorporados, y por antiguedad están incluidos en el numero; y asimismo con declaració, de que quando los Oidores, Alcaldes de Corte y Fiscales, que de nuevo se graduaren, ó incorporaren, fueren optando antiguedad, y á titulo de ella les perteneciére entrar en los exámenes, como vno de los diez y seis, no entren por supernumerarios, sino incluidos en el numero de los diez y seis, por el derecho de la antiguedad que les perteneciére; porque tan solamente se ha de entender el privilegio de entrar, creciendo el numero, con los que no les perteneciére por antiguedad, y que si entraran, havian de quitar esta preeminencia á los Doctores mas antiguos.

*Ley xx. Que al examen secreto de Licenciado no se halle quien no tenga voto.*

**E**N el examen secreto de Licenciado de qualquiera facultad, al tiempo del votar, y del razonamiento y conferencia, que el Rector deve hazer, y del escrutinio, no se halle presente Doctor, ni Maestro alguno, que no tenga voto en aquel grado y examen, aunque sea de la misma facultad, y aunque haya entrado por huésped se salga al dicho tiempo.

El mismo  
allí, Conf  
titucion  
1. tit. 4.

Ley